

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200057000
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Giovanni Salazar Barrero CC.80.232.601
DEMANDADO	Ana Leida Paniagua Larrea CC 43.675.785
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

La presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430, 422 y 468 del Código General del Proceso, y como los títulos aportados (pagarés) prestan mérito ejecutivo por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GIOVANNI SALAZAR BARRERO CC.80.232.601 en contra de ANA LEIDA PANIAGUA LARREA CC 43.675.785 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 M/L), por concepto de capital contenido en la escritura pública número 533 del 30 de abril de 2018 otorgada en la Notaría 24 Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número otorgado el 18 de julio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número otorgado el 25 de octubre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 01N-247703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, aclarando que el señor Giovanni Salazar Barrero con CC.80.232.601 funge como acreedor hipotecario de la siguiente manera: i) acreedor original por virtud de la escritura pública número 1.651 del 27 de julio de 2018 otorgara en la Notaría 13 de Medellín; y ii) cesionario del acreedor original, señor Manuel Salvador Bedoya Campiño con CC. 8.274.835, por virtud de cesión del crédito respaldado con la

hipoteca protocolizada mediante la escritura pública número 533 del 30 de abril de 2018, debidamente otorgada en la Notaría 24 del círculo notarial de esta ciudad.

Lo anterior, para efectos de la improcedencia de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P, amén de los efectos registrales.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, de ser el caso, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar en representación del ejecutante al abogado Carlos Mario Corrales Jaramillo portador de la TP No. 117.032 del CSJ., de conformidad con el poder a él conferido. Así mismo, como su dependiente judicial se reconoce al señor Sebastián Castañeda Corrales con C.C. 1.128.272.935

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ